OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

RESOLUCIÓN NÚM. 014 -2023

QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, CENTRO DOMINICANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDODERE), EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO DE ASESORES LEGALES DE LA ONDA.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00, SOBRE DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NÚMERO 362-01, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PREÁMBULO

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines; ejerciendo la potestad del Estado Dominicano para garantizar el respeto al Derecho de la Propiedad Intelectual, por medio del cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley, para lo cual la Oficina Nacional de Derecho de Autor posee autonomía técnica, funcional y administrativa.

CONSIDERANDO: Que las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

CONSIDERANDO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales citamos el siguiente: Tener como objeto

social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.

CONSIDERANDO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) tendrá dentro de sus atribuciones lo siguiente: Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) a dictar las Resoluciones requeridas para la buena marcha y la realización de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), depositó ante esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), una instancia contentiva de solicitud de depósito formal de documentos constitutivos de incorporación para una sociedad de gestión colectiva que gestionará los derechos derivados por las copias de obras impresas mediante las distintas formas de licenciamiento reprográfico de la República Dominicana; como es el caso de los Autores y Editores Literarios dominicanos, que siendo titulares de derechos especializados tienen el legítimo derecho de constituir e incorporar la sociedad de gestión colectiva que proteja sus derechos e intereses derivados de la explotación comercial de su creación original protegidas por la Constitución Dominicana y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 47 establece lo siguiente: "Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "Derecho a la cultura Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores…".

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), del año 1948, que establece en su artículo 27.2, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es firmante del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT/TODA) ratificado mediante la Resolución No. 150-03.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es firmante del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, en donde se consagraron los "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)´´, ratificado por el Estado Dominicano mediante la Resolución No. 2-95 del 20 de enero de 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es firmante del Acta de París del 1971 y de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mediante el decreto 23- 98, publicado en la Gaceta No.73 del 22 de abril del 1998.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano para lograr una adecuación legislativa e institucional del régimen de protección del derecho de autor y de los derechos afines, dentro del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica, y la República Dominicana (DR- CAFTA), suscrito el 05 de agosto del año 2004, dio lugar a la modificación de la Ley 65-00 sobre Derecho de autor, mediante la Ley No. 424-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006.

CONSIDERANDO: A que el Artículo 1 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 2, numerales 1, 3, 6 y 13 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a: 1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos; 3) Las obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas; 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes; 13) En fin, toda

producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 16, numeral 28 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "Para los efectos de la presente ley se entiende por: 28) Reproducción: Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio y en cualquier forma conocida o por conocerse".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 19, numeral 1 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento…".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 37 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se regirán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 53 del Reglamento 362-01 del 14 de marzo del año 2001 de aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece que: "El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas, o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual, para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, será objeto de reglamentación especial".

CONSIDERANDO: A que el Artículo 162 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000, establece lo siguiente: "Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. "no podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley".

CONSIDERANDO: Que, está bien preciso el señalamiento de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000, instituido en el artículo precedentemente citado, que especifica que cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos como es el caso de los Autores y Editores Literarios dominicanos, quienes siendo titulares de derechos especializados tienen el legítimo derecho de constituir e incorporar la sociedad de gestión colectiva que proteja sus derechos e intereses derivados de la explotación comercial de su creación original protegidas por la Constitución Dominicana y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

CONSIDERANDO: Que Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 establece el derecho de reproducción como uno de los derechos patrimoniales que tiene el autor de autorizar la reproducción de su obra. Por lo que, tiene el titular de dichas obras el derecho de recibir una remuneración por la reproducción de sus obras, y que la misma sea recolectada por una sociedad de gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Berna y la Constitución de la República Dominicana mancomunadamente establecen que el Estado debe garantizar que sean protegidos los derechos de los autores, y al no existir actualmente una sociedad de gestión colectiva que pueda gestionar la administración de los derechos de los Autores y Editores Literarios dominicanos, estos se encuentran desprotegidos, por no pertenecer a una asociación que se encargue mediante una estructura de gestión colectiva al cobro de los derechos de comunicación pública y ejecución pública que son titulares.

POR TANTO, comprobamos que, los Estatutos Sociales y documentos anexos de la sociedad Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE) recibidos, cumplen con las formalidades y requisitos exigidos por la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto del 2000 y su Reglamento de Aplicación 362-01 del 14 de marzo del año 2001.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de año 2015;

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto del año 2000 (G.O. núm. 10056 del 24 de agosto del 2000); y su Reglamento núm. 362-01, del 14 de marzo del 2001 (G.O. núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTO: Los Estatutos Sociales de la Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE) y documentos anexos recibidos en esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

VISTO: El Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de

Derecho de Autor (ONDA), en fecha en fecha ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, el Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitido en fecha ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sobre solicitud de incorporación del Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE).

SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la instancia de solicitud de incorporación y demás actos o documentos adjuntos, del Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE).

TERCERO: DECLARA y APRUEBA en cuanto al fondo los Estatutos Sociales y documentos anexos del Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE), por cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CUARTO: DISPONE que sea tramitado dicho expediente a la Presidencia de la República a los fines de que sea dictado el Decreto de Incorporación.

QUINTO: DISPONE que la presente Resolución, sea notificada a la parte interesada conjuntamente con el dictamen pericial y publicada en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y publicada en el portal web de la Oficina Nacional de Derecho de Autor www.onda.gob.do.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,

Lic. José Ruben Gonell
Director General
Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)
-Fin del Documento-